



Cuernavaca, Morelos, a dieciséis de enero de dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^{as}/62/2018**, promovido por [REDACTED] contra actos del **AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y OTROS**; y,

RESULTANDO:

1.- Por auto de dieciocho de abril de dos mil dieciocho, se admitió la demanda promovida por [REDACTED], contra el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL; PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, AMBOS DE CUERNAVACA, MORELOS; SÍNDICO DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y MIEMBRO DEL H. CABILDO; REGIDOR DE HACIENDA PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO Y MIEMBRO DEL H. CABILDO MUNICIPAL; REGIDOR DE SERVICIO PÚBLICOS MUNICIPALES, ASUNTOS INDÍGENAS, COLONIAS Y POBLADOS Y MIEMBRO DEL H. CABILDO MUNICIPAL; REGIDORA DE ASUNTOS DE LA JUVENTUD Y PROTECCIÓN AL PATRIMONIO MUNICIPAL Y MIEMBRO DEL H. CABILDO MUNICIPAL; REGIDORA DE BIENESTAR SOCIAL Y ASUNTOS MIGRATORIOS Y MIEMBRO DEL H. CABILDO MUNICIPAL; REGIDORA DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y MIEMBRO DEL H. CABILDO MUNICIPAL; REGIDORA DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y EQUIDAD DE GÉNERO Y MIEMBRO DEL H. CABILDO MUNICIPAL; REGIDORA DE LA COMISIÓN DE PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO Y MIEMBRO DEL H. CABILDO MUNICIPAL; REGIDOR DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO Y MIEMBRO DEL H. CABILDO MUNICIPAL; REGIDOR DE RELACIONES PÚBLICAS Y COMUNICACIÓN Y MIEMBRO DEL H. CABILDO MUNICIPAL; REGIDORA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y PATRIMONIO MUNICIPAL Y MIEMBRO DEL H. CABILDO MUNICIPAL; REGIDOR DE TURISMO Y MIEMBRO DEL H. CABILDO MUNICIPAL; REGIDORA DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y MIEMBRO DEL H. CABILDO MUNICIPAL; REGIDOR DE GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS Y MIEMBRO DEL H. CABILDO MUNICIPAL; REGIDOR DE LAS

COMISIONES, VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS Y DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y MIEMBRO DEL H. CABILDO MUNICIPAL; REGIDORA DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA Y RECREACIÓN Y MIEMBRO DEL H. CABILDO MUNICIPAL, TODOS DEL MISMO MUNICIPIO; Y DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, de quienes reclama la nulidad de " A).- *La negativa ficta que recae a la solicitud que con fecha 29 de junio del dos mil quince, el suscrito [REDACTED] realice al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Cuernavaca; Morelos y a todos y cada uno de sus integrantes, por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que, reunidos en sesión de cabildo municipal; por ser mi derecho y haber requisitado todos y cada una de las exigencias que la Ley de Prestaciones de Seguridad Social y de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se emitiera en favor de mi persona, el acta de cabildo, en cuyo contenido se encuentre el acuerdo correspondiente que apruebe y conceda el pago de mi pensión por jubilación a razón del 70% del salario que actualmente percibo como policía preventivo raso, atendiendo a la IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA O DE HECHO que hay entre el hombre y la mujer y al artículo 4º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual a la letra dice "El varón y la mujer son iguales ante la Ley" cantidad que asciende a \$13,763.862 (trece mil setecientos sesenta y tres pesos 862/100 M.N.) de manera mensual. B). - La negativa ficta que recae a la solicitud que con fecha 29 de junio del dos mil quince..., C) ..., D) ..."* (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- En auto seis de junio del dos mil dieciocho, se tuvo por presentados a [REDACTED], en su carácter de SÍNDICO MUNICIPAL Y EN FUNCIONES DE PRESIDENTE MUNICIPAL, [REDACTED] en su carácter de REGIDOR DE HACIENDA, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO, [REDACTED], en su



carácter de REGIDOR DE DESARROLLO ECONÓMICO, [REDACTED], en su carácter de REGIDOR DE GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS, [REDACTED] en su carácter de REGIDORA DE EDUCACIÓN CULTURA Y RECREACIÓN, [REDACTED], en su carácter de REGIDORA DE DESARROLLO AGROPECUARIO, [REDACTED], en su carácter de REGIDORA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y PATRIMONIO MUNICIPAL, [REDACTED], en su carácter de REGIDOR DE TURISMO, [REDACTED], en su carácter de REGIDOR DE RELACIONES PÚBLICAS Y COMUNICACIÓN SOCIAL, [REDACTED], en su carácter de REGIDOR DE LAS COMISIONES DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS Y PROTECCIÓN AMBIENTAL, [REDACTED] en su carácter de REGIDORA DE ATENCIÓN A LA JUVENTUD Y PROTECCIÓN AL PATRIMONIO CULTURAL, [REDACTED] en su carácter de REGIDORA DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y EQUIDAD DE GÉNERO, [REDACTED] en su carácter de REGIDORA DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, [REDACTED], en su carácter de REGIDOR DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES Y ASUNTOS INDÍGENAS Y COLONIAS POBLADOS, [REDACTED], en su carácter de REGIDORA DE BIENESTAR SOCIAL Y ASUNTOS MIGRATORIOS y [REDACTED] en su carácter de REGIDORA DE PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; dando contestación a la demanda instaurada en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas que señalaron se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- Mediante acuerdo de seis de junio de dos mil dieciocho, se tuvo por presentada a [REDACTED], en su carácter de DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; dando contestación a la demanda instaurada en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por

cuanto a las pruebas que señaló se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con el que se ordenó dar vista al actor para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

4.- En auto de quince de junio de dos mil dieciocho, se tuvo por presentado al inconforme imponiéndose a la vista ordenada en relación con la contestación de demanda formulada por las autoridades responsables.

5.- Por auto de nueve de julio de dos mil dieciocho, se tuvo por presentado al actor interponiendo ampliación de demanda, en contra de la autoridad denominada COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA; por tanto, se ordenó su emplazamiento, con el apercibimiento de ley respectivo.

6.- Hecho lo anterior, por auto de treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, se tuvo por presentado a [REDACTED] en su carácter de REGIDOR PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con el que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

7.- Por auto de veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, se hizo constar que la parte actora fue omisa a la vista ordenada en relación a la contestación de ampliación de demanda interpuesta contra la COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; por lo que se le declaró precluído su derecho para hacer manifestación alguna; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.



8.- Previa certificación, por auto de quince de octubre de dos mil dieciocho, se admitieron las pruebas ofertadas por las autoridades responsables que conforme a derecho procedieron; por otra parte, se hizo constar que la parte actora no ofertó medio probatorio alguno dentro del término concedido para tal efecto, declarándose precluido su derecho para hacerlo, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia, las documentales exhibidas con el escrito de demanda; por último, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

9.- Es así que el treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, tuvo verificativo la audiencia de ley, haciéndose constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las autoridades demandadas los formularon por escrito, no así el enjuiciante, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto; cerrándose la instrucción que tiene como consecuencia citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso h), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y 36 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el

presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED] en su escrito inicial de demanda reclama de las autoridades H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL; PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, AMBOS DE CUERNAVACA, MORELOS; SÍNDICO DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y MIEMBRO DEL H. CABILDO; REGIDOR DE HACIENDA PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO Y MIEMBRO DEL H. CABILDO MUNICIPAL; REGIDOR DE SERVICIO PÚBLICOS MUNICIPALES, ASUNTOS INDÍGENAS, COLONIAS Y POBLADOS Y MIEMBRO DEL H. CABILDO MUNICIPAL; REGIDORA DE ASUNTOS DE LA JUVENTUD Y PROTECCIÓN AL PATRIMONIO MUNICIPAL Y MIEMBRO DEL H. CABILDO MUNICIPAL; REGIDORA DE BIENESTAR SOCIAL Y ASUNTOS MIGRATORIOS Y MIEMBRO DEL H. CABILDO MUNICIPAL; REGIDORA DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y MIEMBRO DEL H. CABILDO MUNICIPAL; REGIDORA DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y EQUIDAD DE GÉNERO Y MIEMBRO DEL H. CABILDO MUNICIPAL; REGIDORA DE LA COMISIÓN DE PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO Y MIEMBRO DEL H. CABILDO MUNICIPAL; REGIDOR DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO Y MIEMBRO DEL H. CABILDO MUNICIPAL; REGIDOR DE RELACIONES PÚBLICAS Y COMUNICACIÓN Y MIEMBRO DEL H. CABILDO MUNICIPAL; REGIDORA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y PATRIMONIO MUNICIPAL Y MIEMBRO DEL H. CABILDO MUNICIPAL; REGIDOR DE TURISMO Y MIEMBRO DEL H. CABILDO MUNICIPAL; REGIDORA DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y MIEMBRO DEL H. CABILDO MUNICIPAL; REGIDOR DE GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS Y MIEMBRO DEL H. CABILDO MUNICIPAL; REGIDOR DE LAS COMISIONES, VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS Y DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y MIEMBRO DEL H. CABILDO MUNICIPAL; REGIDORA DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA Y RECREACIÓN Y MIEMBRO DEL H. CABILDO MUNICIPAL, TODOS DEL MISMO MUNICIPIO; Y DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, el siguiente acto:

"A).- La negativa ficta que recae a la solicitud que con fecha 29 de junio del dos mil quince, el suscrito [REDACTED]



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^aS/62/2018

██████████ realice al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Cuernavaca, Morelos y a todos y cada uno de sus integrantes, por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que, reunidos en sesión de cabildo municipal; por ser mi derecho y haber requisitado todos y cada una de las exigencias que la Ley de Prestaciones de Seguridad Social y de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se emitiera en favor de mi persona, el acta de cabildo, en cuyo contenido se encuentre el acuerdo correspondiente que apruebe y conceda el pago de mi pensión por jubilación a razón del 70% del salario que actualmente percibo como policía preventivo raso, atendiendo a la IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA O DE HECHO que hay entre el hombre y la mujer y al artículo 4º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual a la letra dice "El varón y la mujer son iguales ante la Ley" cantidad que asciende a \$13,763.862 (trece mil setecientos sesenta y tres pesos 862/100 M.N.) de manera mensual.

B).- La negativa ficta que recae a la solicitud que con fecha 29 de junio del año dos mil quince, el suscrito ██████████ realice al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Cuernavaca, Morelos y a todos y cada uno de sus integrantes... una vez que se emitiera el acuerdo de cabildo que aprobase mi pensión por jubilación; se me realice el pago de dicha pensión de manera inmediata y sea separado de mis funciones como policía primero.

C).- La negativa ficta que recae a la solicitud que con fecha 29 de junio del año dos mil quince, el suscrito ██████████ realice al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Cuernavaca, Morelos y a todos y cada uno de sus integrantes... una vez que se emitiera el acuerdo de cabildo que aprobase mi pensión

por jubilación; me sea otorgada la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria para mí y mis beneficiarios, incorporándome e inscribiéndome en el Instituto Mexicano del Seguro Social o en el Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado...

D).- La negativa ficta que recae a la solicitud que con fecha 29 de junio del año dos mil quince, el suscrito [REDACTED] realice al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Cuernavaca, Morelos y a todos y cada uno de sus integrantes... una vez que haya emitido el acuerdo de cabildo que apruebe mi pensión por jubilación, me sea pagada la prima de antigüedad, consistente en doce días de salario por cada año de servicios." (sic)

Asimismo, [REDACTED], en el escrito de ampliación de demanda reclama de la autoridad COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, el acto consistente en:

"A).- La negativa reiterada para dar cumplimiento a lo establecido por la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, por no emitir en favor de mi persona, el acuerdo correspondiente que apruebe y conceda el pago de mi pensión por jubilación a razón del 70% del salario que actualmente percibo como policía primero, cantidad que asciende a \$13,763.862 (trece mil setecientos sesenta y tres pesos 862/100 M.N.) de manera mensual.

B).- La negativa para emitir el acuerdo de cabildo que aprobese mi pensión por jubilación; se me realice el pago de dicha pensión de manera inmediata y sea separada de mis funciones como policía primero.



C).- La negativa para emitir el acuerdo de cabildo que aprobase mi pensión por jubilación, me sea otorgada la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria para mí y mis beneficiarios, incorporándome e inscribiéndome en el Instituto Mexicano del Seguro Social o en el Instituto de seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado...

D).- La negativa para emitir el acuerdo de cabildo que apruebe mi pensión por jubilación, me sea pagada la prima de antigüedad, consistente en doce días de salario por cada año de servicios."(sic)

En este contexto, una vez analizado el escrito de demanda, el de su ampliación, los de contestación y las constancias exhibidas por las partes, así como la causa de pedir; se tiene que el acto reclamado en el juicio lo es **la omisión de la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, de iniciar el procedimiento para el otorgamiento de la pensión solicitada mediante formato de veintinueve de junio de dos mil quince;** por medio del cual [REDACTED], requirió al Cabildo de Cuernavaca, Morelos y Comité Dictaminador en materia de Jubilaciones y Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, la tramitación de la pensión por jubilación en su favor; formato en el que el aquí inconforme, manifestó haber prestado sus servicios en el Gobierno del Estado y el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Lo anterior, se desprende de la documental exhibida en copia simple por la parte actora, consistente en formato de solicitud de pensión, de fecha veintinueve de junio de dos mil quince; **en la que consta en original el sello de recibido por la Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en la misma fecha;** documental reconocida por la autoridad responsable DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de producir contestación al juicio incoado en su contra (fojas 127 y 136); a la que

se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. (foja 20)

III.- Por tratarse el acto impugnado de una omisión reclamada a las autoridades demandadas H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL; PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, AMBOS DE CUERNAVACA, MORELOS; SÍNDICO DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y MIEMBRO DEL H. CABILDO; REGIDOR DE HACIENDA PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO Y MIEMBRO DEL H. CABILDO MUNICIPAL; REGIDOR DE SERVICIO PÚBLICOS MUNICIPALES, ASUNTOS INDÍGENAS, COLONIAS Y POBLADOS Y MIEMBRO DEL H. CABILDO MUNICIPAL; REGIDORA DE ASUNTOS DE LA JUVENTUD Y PROTECCIÓN AL PATRIMONIO MUNICIPAL Y MIEMBRO DEL H. CABILDO MUNICIPAL; REGIDORA DE BIENESTAR SOCIAL Y ASUNTOS MIGRATORIOS Y MIEMBRO DEL H. CABILDO MUNICIPAL; REGIDORA DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y MIEMBRO DEL H. CABILDO MUNICIPAL; REGIDORA DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y EQUIDAD DE GÉNERO Y MIEMBRO DEL H. CABILDO MUNICIPAL; REGIDORA DE LA COMISIÓN DE PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO Y MIEMBRO DEL H. CABILDO MUNICIPAL; REGIDOR DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO Y MIEMBRO DEL H. CABILDO MUNICIPAL; REGIDOR DE RELACIONES PÚBLICAS Y COMUNICACIÓN Y MIEMBRO DEL H. CABILDO MUNICIPAL; REGIDORA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y PATRIMONIO MUNICIPAL Y MIEMBRO DEL H. CABILDO MUNICIPAL; REGIDOR DE TURISMO Y MIEMBRO DEL H. CABILDO MUNICIPAL; REGIDORA DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y MIEMBRO DEL H. CABILDO MUNICIPAL; REGIDOR DE GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS Y MIEMBRO DEL H. CABILDO MUNICIPAL; REGIDOR DE LAS COMISIONES, VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS Y DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y MIEMBRO DEL H. CABILDO MUNICIPAL; REGIDORA DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA Y RECREACIÓN Y MIEMBRO DEL H. CABILDO MUNICIPAL, TODOS DEL MISMO MUNICIPIO; y DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, **su existencia, legalidad o ilegalidad en**



su caso, será materia del estudio que se aborde en el fondo de la presente sentencia.

IV.- Las autoridades demandadas [REDACTED] en su carácter de SÍNDICO MUNICIPAL Y EN FUNCIONES DE PRESIDENTE MUNICIPAL, [REDACTED] en su carácter de REGIDOR DE HACIENDA, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO, [REDACTED] en su carácter de REGIDOR DE DESARROLLO ECONÓMICO, [REDACTED] en su carácter de REGIDOR DE GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS, [REDACTED] en su carácter de REGIDORA DE EDUCACIÓN CULTURA Y RECREACIÓN, [REDACTED] en su carácter de REGIDORA DE DESARROLLO AGROPECUARIO, [REDACTED] en su carácter de REGIDORA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y PATRIMONIO MUNICIPAL, [REDACTED] en su carácter de REGIDOR DE TURISMO, [REDACTED] en su carácter de REGIDOR DE RELACIONES PÚBLICAS Y COMUNICACIÓN SOCIAL, [REDACTED] en su carácter de REGIDOR DE LAS COMISIONES DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS Y PROTECCIÓN AMBIENTAL, [REDACTED] en su carácter de REGIDORA DE ATENCIÓN A LA JUVENTUD Y PROTECCIÓN AL PATRIMONIO CULTURAL, [REDACTED] en su carácter de REGIDORA DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y EQUIDAD DE GÉNERO, [REDACTED] en su carácter de REGIDORA DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, [REDACTED] en su carácter de REGIDOR DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES Y ASUNTOS INDÍGENAS Y COLONIAS POBLADOS, [REDACTED] en su carácter de REGIDORA DE BIENESTAR SOCIAL Y ASUNTOS MIGRATORIOS y [REDACTED] en su carácter de REGIDORA DE PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; al momento de producir contestación al juicio hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones XIV y XV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;* y que es

improcedente contra *actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismos, actos de autoridad*; respectivamente; así como las defensas y excepciones relativas a falta de acción y derecho; la de falsedad; inexistencia del acto impugnado; oscuridad y defecto legal en la demanda; y la de imposibilidad de dar contestación a una petición que no fue formulada.

La autoridad demandada [REDACTED], en su carácter de DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; al momento de producir contestación al juicio hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones XIV y XV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*; y que es improcedente contra *actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismos, actos de autoridad*; respectivamente; así como las defensas y excepciones relativas a falta de competencia, falta de acción y derecho; y la de oscuridad y defecto legal en la demanda.

La autoridad demandada [REDACTED], en su carácter de REGIDOR PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de producir contestación a la ampliación de demanda, hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones XIV y XV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*; y que es improcedente contra *actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismos, actos de autoridad*; respectivamente; así como las defensas y excepciones relativas a falta de acción y derecho; la de falsedad; la de oscuridad y defecto legal en la demanda y la de imposibilidad de dar contestación a una petición que no fue formulada.



V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Este órgano jurisdiccional advierte que respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas [REDACTED] en su carácter de SÍNDICO MUNICIPAL Y EN FUNCIONES DE PRESIDENTE MUNICIPAL, [REDACTED] en su carácter de REGIDOR DE HACIENDA, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO, [REDACTED] en su carácter de REGIDOR DE DESARROLLO ECONÓMICO, [REDACTED] en su carácter de REGIDOR DE GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS, [REDACTED] en su carácter de REGIDORA DE EDUCACIÓN CULTURA Y RECREACIÓN, [REDACTED] en su carácter de REGIDORA DE DESARROLLO AGROPECUARIO, [REDACTED] en su carácter de REGIDORA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y PATRIMONIO MUNICIPAL, [REDACTED] en su carácter de REGIDOR DE TURISMO, [REDACTED] en su carácter de REGIDOR DE RELACIONES PÚBLICAS Y COMUNICACIÓN SOCIAL, [REDACTED] en su carácter de REGIDOR DE LAS COMISIONES DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS Y PROTECCIÓN AMBIENTAL, [REDACTED] en su carácter de REGIDORA DE ATENCIÓN A LA JUVENTUD Y PROTECCIÓN AL PATRIMONIO CULTURAL, [REDACTED] en su carácter de REGIDORA DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y EQUIDAD DE GÉNERO, [REDACTED] en su carácter de REGIDORA DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, [REDACTED] en su carácter de REGIDOR DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES Y ASUNTOS INDÍGENAS Y COLONIAS POBLADOS, [REDACTED] en su carácter de REGIDORA DE BIENESTAR SOCIAL Y ASUNTOS MIGRATORIOS y [REDACTED] en su carácter de REGIDORA DE PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO

DE CUERNAVACA, MORELOS, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley*, no así respecto de la DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

En efecto, del artículo 18 inciso B) fracción II inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales, o municipales, en perjuicio de los particulares"**.

Por su parte, la fracción II inciso a) del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento **"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan"**.

En efecto, la autoridad DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de producir contestación dijo *"...el promovente únicamente presentó su escrito de fecha veintinueve de junio del año dos mil quince, ante la Dirección General de Recursos Humanos, y NO ante el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, o en su caso ante los integrantes del Comité Dictaminador de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, todo por ser ellos quienes resuelven todo lo relacionado a pensiones, en términos del artículo segundo del Acuerdo SE/AC-09/21-I-2016..."*(sic) (fojas 127-128)



En este contexto, de conformidad con lo establecido en los artículos cuarto y quinto del ACUERDO SE/AC-09/21-I-2016 QUE AUTORIZA LA INSTALACIÓN DE LA "COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS", emitido por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en sesión de Cabildo celebrada el **veintiuno de enero de dos mil dieciséis**, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5380 segunda sección, de fecha dieciséis de marzo del mismo año; "ARTÍCULO CUARTO.- La Comisión Dictaminadora se auxiliará para el ejercicio de sus funciones, de un Comité Técnico integrado por los titulares de las siguientes dependencias: I. Secretaría del Ayuntamiento, quién la presidirá; II. Secretaría de Asuntos Jurídicos, y III. Tesorería Municipal, **representada por la Dirección General de Recursos Humanos; quien fungirá como Secretario Técnico de este Comité.** ARTÍCULO QUINTO.- El Comité Técnico tendrá las siguientes atribuciones: I. Recibir, por acuerdo de la Comisión Dictaminadora, las solicitudes de pensión por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez; así como, de los beneficiarios del Servidor Público o del elemento de Seguridad Pública por muerte; II. Verificar, con las más amplias facultades de investigación, la veracidad de los datos contenidos en las solicitudes presentadas; así como, la autenticidad de la documentación; las dependencias municipales deberán dar al Comité la información que éste les requiera; III. Requerir a los solicitantes la información adicional necesaria para llevar a cabo el trámite; IV. Elaborar el proyecto de Dictamen para someterlo a la consideración de la Comisión Dictaminadora; y V. Las demás que la Comisión Dictaminadora le instruya."; y si la parte actora presentó con fecha veintinueve de junio de dos mil quince, ante la DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, formato de solicitud de pensión por jubilación; es inconcuso que respecto a [REDACTED], en su carácter de SÍNDICO MUNICIPAL Y EN FUNCIONES DE PRESIDENTE MUNICIPAL, [REDACTED], en su carácter de REGIDOR DE HACIENDA, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO, [REDACTED], en su carácter de REGIDOR DE DESARROLLO ECONÓMICO, [REDACTED], en su carácter de REGIDOR DE GOBERNACIÓN Y

REGLAMENTOS, [REDACTED], en su carácter de REGIDORA DE EDUCACIÓN CULTURA Y RECREACIÓN, [REDACTED], en su carácter de REGIDORA DE DESARROLLO AGROPECUARIO, [REDACTED], en su carácter de REGIDORA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y PATRIMONIO MUNICIPAL, [REDACTED], en su carácter de REGIDOR DE TURISMO, [REDACTED], en su carácter de REGIDOR DE RELACIONES PÚBLICAS Y COMUNICACIÓN SOCIAL, [REDACTED], en su carácter de REGIDOR DE LAS COMISIONES DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS Y PROTECCIÓN AMBIENTAL, [REDACTED], en su carácter de REGIDORA DE ATENCIÓN A LA JUVENTUD Y PROTECCIÓN AL PATRIMONIO CULTURAL, [REDACTED], en su carácter de REGIDORA DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y EQUIDAD DE GÉNERO, [REDACTED], en su carácter de REGIDORA DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, [REDACTED], en su carácter de REGIDOR DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES Y ASUNTOS INDÍGENAS Y COLONIAS POBLADOS, [REDACTED], en su carácter de REGIDORA DE BIENESTAR SOCIAL Y ASUNTOS MIGRATORIOS y [REDACTED], en su carácter de REGIDORA DE PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; se actualiza la causal de improcedencia en estudio, **al no haberse presentado ante ellas, por la parte actora, el formato de solicitud de pensión por jubilación.**

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas [REDACTED], en su carácter de SÍNDICO MUNICIPAL Y EN FUNCIONES DE PRESIDENTE MUNICIPAL, [REDACTED], en su carácter de REGIDOR DE HACIENDA, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO, [REDACTED], en su carácter de REGIDOR DE DESARROLLO ECONÓMICO, [REDACTED], en su carácter de REGIDOR DE GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS, [REDACTED], en su carácter de REGIDORA DE EDUCACIÓN



CULTURA Y RECREACIÓN, [REDACTED], en su carácter de REGIDORA DE DESARROLLO AGROPECUARIO, [REDACTED], en su carácter de REGIDORA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y PATRIMONIO MUNICIPAL, [REDACTED], en su carácter de REGIDOR DE TURISMO, [REDACTED], en su carácter de REGIDOR DE RELACIONES PÚBLICAS Y COMUNICACIÓN SOCIAL, [REDACTED], en su carácter de REGIDOR DE LAS COMISIONES DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS Y PROTECCIÓN AMBIENTAL, [REDACTED] en su carácter de REGIDORA DE ATENCIÓN A LA JUVENTUD Y PROTECCIÓN AL PATRIMONIO CULTURAL, [REDACTED], en su carácter de REGIDORA DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y EQUIDAD DE GÉNERO, [REDACTED], en su carácter de REGIDORA DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, [REDACTED], en su carácter de REGIDOR DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES Y ASUNTOS INDÍGENAS Y COLONIAS POBLADOS, [REDACTED], en su carácter de REGIDORA DE BIENESTAR SOCIAL Y ASUNTOS MIGRATORIOS y [REDACTED] en su carácter de REGIDORA DE PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ya citada.

Como ya fue aludido la autoridad demandada DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de producir contestación al juicio hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones XIV y XV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente; y que es improcedente contra actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismos, actos de autoridad; respectivamente; así como las defensas*

y excepciones relativas a falta de competencia, falta de acción y derecho; y la de oscuridad y defecto legal en la demanda; mismas que se estudiarán en el fondo del presente asunto, atendiendo la naturaleza del acto reclamado.

VI.- La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda y de su ampliación, visibles a fojas once a trece y ciento cincuenta y nueve a ciento sesenta y uno; mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

La parte actora dijo *"Las autoridades demandadas violentan de manera grave mi derecho a percibir la pensión por jubilación y demás prestaciones aún y cuando es plenamente procedente, ha realizado la solicitud de manera formal y he cumplido con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y demás ordenamientos aplicables, violentando mis derechos humanos y garantías que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y particularmente los establecidos en el numeral 123 apartado B fracción XIII último párrafo, así como el régimen de seguridad social que de la misma emana, privándome de mi medio de subsistencia y actuando de manera por demás ilegal y arbitraria al decidir fictamente privarme de mis derechos sin que existan razones ni fundamentos legales que sustentan su actuar."* (sic)

La autoridad demandada DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de producir contestación a la demanda incoada en su contra manifestó *"...de acuerdo con el artículo 38 fracción LXIV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, la facultada para otorgar el beneficio de la Pensión a los trabajadores le corresponde a los Ayuntamientos; quienes emiten acuerdos de Cabildo y conforme a lo preceptuado por el artículo 14, 15 y 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de*



Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública vigente en el Estado de Morelos... hay que aclarar que de acuerdo al artículo 38 fracción LXIV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; 2, 4, 5, fracción I, 6 y 7 establecen las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, del cual establece que para otorgar Pensión por jubilación, será mediante Acuerdo de la mayoría de los Integrantes del Comité Dictaminador de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos... el promovente únicamente presentó su escrito de fecha veintinueve de junio del año dos mil quince, ante la Dirección General de Recursos Humanos, y NO ante el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, o en su caso ante los integrantes del Comité Dictaminador de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, todo por ser ellos quienes resuelven todo lo relacionado a pensiones, en términos del artículo segundo del Acuerdo SE/AC-09/21-I-2016..." (sic) (fojas 126-128)

Bajo este contexto, son **fundadas** las manifestaciones hechas valer por la parte actora **para declarar la ilegalidad de la omisión** en que ha incurrido la autoridad demandada DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, **de iniciar el procedimiento para el otorgamiento de la pensión solicitada mediante formato de veintinueve de junio de dos mil quince;** por medio del cual [REDACTED], requirió al Cabildo de Cuernavaca, Morelos y Comité Dictaminador en materia de Jubilaciones y Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, la tramitación de la pensión por jubilación en su favor; formato en el que el aquí inconforme, manifestó haber prestado sus servicios en el Gobierno del Estado y el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

En efecto, de las constancias exhibidas por el actor, consistente en copia simple del formato de solicitud de pensión, de fecha veintinueve de junio de dos mil quince; **en la que consta en original el sello de recibido por la Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en la misma fecha;** documental reconocida por la autoridad responsable DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO

DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de producir contestación al juicio incoado en su contra (fojas 127 y 136); valorado en el considerando segundo del presente fallo.

Se desprende que [REDACTED] aquí actor, presentó el día **veintinueve de junio de dos mil quince**, ante la autoridad Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, solicitud de pensión por jubilación; **solicitud sobre la cual no se ha iniciado el procedimiento para el otorgamiento de la pensión solicitada; circunstancia reconocida por la propia responsable**, pues al contestar el procedimiento señaló *"...el promovente únicamente presentó su escrito de fecha veintinueve de junio del año dos mil quince, ante la Dirección General de Recursos Humanos, y NO ante el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, o en su caso ante los integrantes del Comité Dictaminador de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, todo por ser ellos quienes resuelven todo lo relacionado a pensiones, en términos del artículo segundo del Acuerdo SE/AC-09/21-I-2016..."* (sic)

No obstante que, la autoridad DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, **se encontraba obligada a registrar y dar trámite a las solicitudes de jubilados y pensionados; y coordinar el procedimiento para la determinación de las jubilaciones y pensiones de los trabajadores del Ayuntamiento;** conforme a lo previsto por los artículos 2 fracción V, 8 inciso D), 39 fracción IX y 54 fracción XIII del Reglamento Interior de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca **--vigente desde el dieciocho de diciembre de dos mil catorce,** y aplicable en consecuencia a la solicitud presentada por el aquí quejoso el veintinueve de junio de dos mil quince—preceptos que se insertan a la letra:

Artículo 2.- Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Tesorería Municipal contará con las Unidades Administrativas y los Servidores Públicos que enseguida se refieren:

...

V.- Dirección General de Recursos Humanos.



...

Artículo 8.- En términos de lo dispuesto en el Reglamento de Gobierno y de la Administración Pública Municipal de Cuernavaca, Morelos, la Tesorería Municipal integra de las Direcciones Generales, a las que se adscribirán las Direcciones de Área y Jefaturas de Departamento siguientes:

- ...
- D).- Dirección General de Recursos Humanos.
- 1).- Dirección de Capacitación.
- a).- Departamento de Programas de Capacitación.
- 2).- Dirección de Personal.
- a).- Departamento de Registro de Personal y Control de Incidencias.
- b).- Departamento de Prestaciones Sociales.
- c).- Departamento de Actas y Procedimientos Administrativos.
- ...

Artículo 39.- Al titular del Departamento de Gestión de Documentos, le corresponderán las siguientes atribuciones:

- ...
- IX.- Registrar y dar trámite a las solicitudes de jubilados y pensionados, y
- ...

Artículo 54.- Al titular del Departamento de Actas y Procedimientos Administrativos, le corresponderán las siguientes atribuciones:

- ...
- XIII.- Coordinar el procedimiento para la determinación de las jubilaciones y pensiones de los trabajadores del Ayuntamiento, y
- ...

Dispositivos legales en los que se prevé que para el despacho de los asuntos de su competencia, la Tesorería Municipal contará la **Dirección General de Recursos Humanos**; que se integrará con la **Dirección de Personal** y ésta a su vez tendrá asignadas las jefaturas del **Departamento de Gestión de Documentos**, y el **Departamento de Actas y Procedimientos Administrativos**; quienes tienen las atribuciones de registrar y dar trámite a las solicitudes de jubilados y pensionados; y coordinar el procedimiento para la determinación de las jubilaciones y pensiones de los trabajadores del Ayuntamiento; respectivamente.

Por su parte, los artículos 38 fracción LXVI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; 15 último párrafo de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de

Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; 20 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos; dicen:

Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos

Artículo 38.- Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:

LXVI.- Los Ayuntamientos, al otorgar los citados beneficios de seguridad social a sus trabajadores, a los elementos de seguridad pública, así como a los beneficiarios de ambos, invariablemente deberán cumplir con los procedimientos legales descritos en la normatividad de la materia, para que en un **plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida y convalidada la documentación requerida para su tramitación, resuelvan y emitan los correspondientes acuerdos de pensión.** Para tal fin, los Ayuntamientos deberán contar con los recursos humanos, técnicos, procedimentales y administrativos necesarios.

La autoridad municipal, en el cumplimiento de los beneficios de la seguridad social, en todo momento guiará sus trabajos, atendiendo a los principios de transparencia y eficacia administrativa.

Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública

Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

....

Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, **expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles,** contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.

Artículo 20.- El Municipio deberá expedir el Acuerdo Pensionatorio correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, **en un término no mayor de treinta días hábiles.**

Preceptos legales de los que se advierte **esencialmente** que los Ayuntamientos, deberán cumplir con los procedimientos legales descritos en la normatividad de la materia, para que **en un plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en**



que se tenga por recibida y convalidada la documentación requerida para su tramitación, resuelvan y emitan los correspondientes acuerdos de pensión.

Razones las anteriores por las que se encuentra plenamente acreditado que, a la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, tenía la obligación de **iniciar el procedimiento para el otorgamiento de la pensión solicitada** por [REDACTED] mediante formato de **veintinueve de junio de dos mil quince**; para convalidar la información entregada por el solicitante; y en consecuencia, turnar el expediente respectivo para que el Ayuntamiento dentro del término de treinta días hábiles emitiera el acuerdo de pensión correspondiente; **lo que en la especie no ocurrió.**

Bajo este contexto, **resulta ilegal** la omisión reclamada por la parte actora, toda vez que la autoridad responsable DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, a la fecha no ha iniciado el procedimiento para el otorgamiento de la pensión solicitada por [REDACTED] [REDACTED], mediante formato de veintinueve de junio de dos mil quince.

Ciertamente, conforme al contenido de los artículos 14 y 16 constitucionales, de los que se desprende implícitamente la garantía de seguridad jurídica que comprende el principio constitucional, consistente en otorgar certeza al gobernado respecto de una situación jurídica o de hecho concreta.

Por tanto, es **fundado** lo señalado por la quejosa en el sentido de que las autoridades demandadas violentan de manera grave su derecho a percibir la pensión por jubilación y demás prestaciones aún y cuando es plenamente procedente, porque realizó la solicitud de manera formal y cumplió con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y demás ordenamientos aplicables.

En este contexto, si [REDACTED] con fecha **veintinueve de junio de dos mil quince**, presentó escrito ante el Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por medio del cual solicitó se iniciará el trámite de pensión por jubilación, era obligación de la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, **proveer en la esfera de su competencia todo lo necesario para el eficaz cumplimiento** de lo mandado en el Reglamento Interior de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca; la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; y el Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos; **y realizar el procedimiento establecido en tales ordenamientos** para que el AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, estuviere en aptitud dentro del lapso de **treinta días hábiles** señalado en los numerales antes referidos, a fin de determinar la autenticidad de la información presentada y estar en condiciones de emitir el acuerdo correspondiente; **lo que en la especie no ocurrió.**

En esta tesitura, son **fundados** los argumentos hechos valer por [REDACTED] en contra de la DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; por lo que **se condena** a la citada autoridad **a iniciar el procedimiento para el otorgamiento de la pensión solicitada** por [REDACTED] **mediante formato de veintinueve de junio de dos mil quince.**

Ahora bien, para realizar dicho procedimiento, la autoridad debe tomar en consideración lo previsto por los artículos tercero, cuarto y quinto del ACUERDO SE/AC-09/21-I-2016 QUE AUTORIZA LA INSTALACIÓN DE LA "COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS", emitido por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en sesión de Cabildo celebrada el **veintiuno de enero de dos**

mil dieciséis, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5380 segunda sección, de fecha dieciséis de marzo del mismo año, que a la letra se insertan:

ARTÍCULO TERCERO.- La Comisión Dictaminadora **tendrá competencia para conocer y dictaminar respecto de las solicitudes de pensión que formulen al Ayuntamiento** los servidores públicos de la administración municipal que se consideren con derecho para ello y reúnan los requisitos que al efecto señala la Ley del Servicio Civil del estado de Morelos y la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Estado vigentes.

ARTÍCULO CUARTO.- La Comisión Dictaminadora se auxiliará para el ejercicio de sus funciones, de un Comité Técnico integrado por los titulares de las siguientes dependencias:

- I. Secretaría del Ayuntamiento, quién la presidirá;
- II. Secretaría de Asuntos Jurídicos, y
- III. Tesorería Municipal, representada por la Dirección General de Recursos Humanos; quien fungirá como Secretario Técnico de este Comité.

ARTÍCULO QUINTO.- El Comité Técnico tendrá las siguientes atribuciones:

- I. **Recibir, por acuerdo de la Comisión Dictaminadora, las solicitudes de pensión por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez; así como, de los beneficiarios del Servidor Público o del elemento de Seguridad Pública por muerte;**
- II. Verificar, con las más amplias facultades de investigación, la veracidad de los datos contenidos en las solicitudes presentadas; así como, la autenticidad de la documentación; las dependencias municipales deberán dar al Comité la información que éste les requiera;
- III. Requerir a los solicitantes la información adicional necesaria para llevar a cabo el trámite;
- IV. **Elaborar el proyecto de Dictamen para someterlo a la consideración de la Comisión Dictaminadora;** y
- V. Las demás que la Comisión Dictaminadora le instruya."

Preceptos legales de los que se desprende que a la fecha en que se emite la presente sentencia, la Comisión Dictaminadora es la autoridad competente **para conocer y dictaminar respecto de las solicitudes de pensión que formulen al Ayuntamiento** los servidores públicos de la administración municipal que se consideren con derecho para ello y reúnan los requisitos que al efecto señala la Ley del Servicio Civil del estado de Morelos y la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Estado vigentes; que se auxiliará para el ejercicio de sus funciones, de un Comité Técnico integrado, entre otras dependencias

municipales, por la Tesorería Municipal, **representada por la Dirección General de Recursos Humanos; quien fungirá como Secretario Técnico de este Comité;** que el Comité Técnico entre sus atribuciones tiene la de **recibir, por acuerdo de la Comisión Dictaminadora, las solicitudes de pensión por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez;** y en consecuencia, iniciar el procedimiento de verificación respectivo; para estar en aptitud de **elaborar el proyecto de Dictamen para someterlo a la consideración de la Comisión Dictaminadora.**

Por tanto, **se condena** a la DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, **a iniciar el procedimiento correspondiente al formato de veintinueve de junio de dos mil quince, presentado por [REDACTED] previsto por el artículo quinto del Acuerdo SE/AC-09/21-I-2016 que autoriza la instalación de la "Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos";** y en su caso, **se elabore el proyecto de Dictamen** para someterlo a la consideración de la COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; hecho lo anterior, se **notifique personalmente al aquí actor, la resolución que conforme a derecho corresponda** sobre su solicitud de pensión por jubilación presentada el siete de marzo de dos mil diecisiete, **dentro del término de treinta días hábiles** previsto por el último párrafo del artículo 15 la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y numeral 20 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, ya citados.

Se concede a la autoridad demandada DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, un término de **diez días**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución; **para que inicie el procedimiento correspondiente previsto por el artículo quinto** del Acuerdo



SE/AC-09/21-I-2016 que autoriza la instalación de la "Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones" del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos"; y en su caso, se elabore el proyecto de Dictamen para someterlo a la consideración de la COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; hecho lo anterior, **notifique personalmente al aquí actor, la resolución que conforme a derecho corresponda sobre su solicitud de pensión por jubilación presentada el veintinueve de junio de dos mil quince, dentro del término de treinta días previsto por la legislación aplicable al caso particular;** apercibida que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ¹ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

VII.- Ahora bien, se tiene que el actor en el apartado correspondiente a sus pretensiones, señaló:

¹ IUS Registro No. 172,605.

"1.- Que el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Cuernavaca; reunido en Cabildo con todos y cada uno de sus integrantes se sirvan emitir el acuerdo correspondiente aprobando y concediéndome por ser procedente conforme a derecho, el pago de mi pensión por jubilación a razón del 70% del salario que actualmente percibo como policía preventivo raso, atendiendo la igualdad jurídica sustantiva o de hecho que hay entre el hombre y la mujer y el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual a la letra dice 'El varón y la mujer son iguales ante la ley' cantidad que asciende a \$13,763.862 (trece mil setecientos sesenta y tres pesos 862/100 M.N.) de manera mensual."

2.- Una vez que se haya emitido el acuerdo de cabildo que apruebe mi pensión por jubilación; se me realice el pago de dicha pensión de forma inmediata y sea separado de mis funciones como policía primero.

3.- Emitido que sea el acuerdo de cabildo que apruebe mi pensión sea mandado publicar en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos y en la respectiva Gaceta Municipal...

4.- Emitido que sea el acuerdo de cabildo que apruebe mi pensión por jubilación; me sea otorgada la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria para mí y mis beneficiarios; incorporándome e inscribiéndome en el Instituto Mexicano del Seguro Social o en el Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado...

5.- Emitido que sea el acuerdo de cabildo que apruebe mi pensión por jubilación; se me realice el pago de la prima de antigüedad, consistente en doce días de salario por cada año de servicios...

6.- Que en el momento de resolver en definitiva el juicio de nulidad que se sustancie con motivo de la presente demanda de nulidad, se dé vista al órgano interno que corresponda o a la Fiscalía Especializada en la Investigación de Hechos de corrupción para que se efectúen las investigaciones correspondientes en caso de que se determine que existió por parte de alguna o alguna de las autoridades demandada con motivo de sus actos u omisiones, violaciones a la Ley estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Lo anterior según lo estipulado por el artículo 128 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos." (sic)

La prestación marcada con el **arábigo uno resulta procedente**, toda vez que el artículo 4, fracción X, de Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública,



establece que los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, tendrán derecho a la pensión por jubilación:

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

...
X.- Las pensiones por Jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada o por Invalidez;

...
Asimismo, el artículo 16, del citado ordenamiento, señala el porcentaje que corresponde por pensión por jubilación de acuerdo al tiempo de servicios prestados:

Artículo 16.- La pensión por Jubilación de los sujetos de la Ley, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

I.- Para los Varones:

- a).- Con 30 años de servicio 100%;
- b).- Con 29 años de servicio 95%;
- c).- Con 28 años de servicio 90%;
- d).- Con 27 años de servicio 85%;
- e).- Con 26 años de servicio 80%;
- f).- Con 25 años de servicio 75%;
- g).- Con 24 años de servicio 70%;
- h).- Con 23 años de servicio 65%;
- i).- Con 22 años de servicio 60%;
- j).- Con 21 años de servicio 55%; y
- k).- Con 20 años de servicio 50%.

II.- Para las mujeres:

- a).- Con 28 años de servicio 100%;
- b).- Con 27 años de servicio 95%;
- c).- Con 26 años de servicio 90%;
- d).- Con 25 años de servicio 85%;
- e).- Con 24 años de servicio 80%;
- f).- Con 23 años de servicio 75%;
- g).- Con 22 años de servicio 70%;
- h).- Con 21 años de servicio 65%;
- i).- Con 20 años de servicio 60%;
- j).- Con 19 años de servicio 55%; y
- k).- Con 18 años de servicio 50%.

Por su parte, el artículo 7 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, también el porcentaje que corresponde por pensión por jubilación de acuerdo al tiempo de servicios prestados:

Artículo 7.- Los Servidores Públicos en el Estado de Morelos tienen derecho a recibir una pensión por jubilación cuando hayan prestado sus servicios en cualquiera de los tres Poderes del Estado o en cualquiera de los Municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

I.- La pensión por jubilación solicitada por los Servidores Públicos, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

- a) Con 30 años de servicio 100%;
- b) Con 29 años de servicio 95%;
- c) Con 28 años de servicio 90%;
- d) Con 27 años de servicio 85%;
- e) Con 26 años de servicio 80%;
- f) Con 25 años de servicio 75%;
- g) Con 24 años de servicio 70%;
- h) Con 23 años de servicio 65%;
- i) Con 22 años de servicio 60%;
- j) Con 21 años de servicio 55%; y
- k) Con 20 años de servicio 50%.

Para los efectos de disfrutar ésta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida.

Para recibir ésta pensión no se requiere edad determinada.

II.- Las Servidoras Públicas tienen derecho a su jubilación de conformidad con la siguiente tabla:

- a) Con 28 años de servicio 100%;
- b) Con 27 años de servicio 95%;
- c) Con 26 años de servicio 90%;
- d) Con 25 años de servicio 85%;
- e) Con 24 años de servicio 80%;
- f) Con 23 años de servicio 75%;
- g) Con 22 años de servicio 70%;
- h) Con 21 años de servicio 65%;
- i) Con 20 años de servicio 60%;
- j) Con 19 años de servicio 55%; y
- k) Con 18 años de servicio 50%.

Para recibir esta prestación no se requiere edad determinada.

El monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad. En todos los casos estarán sujetos a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 7 de las presentes Bases.

Por lo que de una interpretación del artículo 16, de Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y del artículo 7 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, **se determina que en la pensión por jubilación hay una distinción de género**, toda vez que se establecen diferentes porcentajes por el mismo tiempo de servicios prestados y que las mujeres pueden acceder a esa pensión con menor tiempo de servicio prestado.

Como quedó acreditado en párrafos anteriores, no se ha emitido el Acuerdo de pensión por jubilación en favor del actor, por lo tanto, **todavía no se le ha aplicado en su perjuicio el artículo 16** de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, ni el artículo 7 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.

Este Tribunal ha declarado en diversos juicios la ilegalidad del artículo 16, fracción I, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, porque establece una distinción basada en una **categoría sospechosa** derivada del género, al hacer una diferencia en el porcentaje de la pensión por jubilación entre el varón y la mujer no obstante tener los mismos años de servicio, lo que violenta el **principio de igualdad y no discriminación**, reconocido en los artículos 1o., párrafo quinto y 4º, primer párrafo, de la Constitución Federal.

Por lo tanto, **en caso de ser favorable** el acuerdo de pensión por jubilación para el actor, la autoridad competente para emitir el acuerdo de pensión respectivo **deberá inaplicar la fracción I, del artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y aplicar la fracción II, de dicho numeral.**

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada XVIII.1o.2 A (10a.), de rubro y texto siguientes:

PENSIÓN POR JUBILACIÓN. EL ARTÍCULO 16, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE MORELOS, QUE PREVÉ EL ESQUEMA RELATIVO PARA LOS MIEMBROS DE ÉSTAS, AL DAR UN TRATO DESFAVORABLE A LOS VARONES RESPECTO DE LAS

MUJERES, VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO. Los derechos humanos indicados, reconocidos en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, implican que el varón y la mujer son iguales ante la ley y la prohibición de toda discriminación motivada por el género, debiendo otorgarles igual protección. En estas condiciones, el legislador no puede introducir diferencias injustificadas y discriminatorias en las condiciones en que hombres y mujeres prestan sus servicios y desarrollan sus actividades, o bien, en el sistema de seguridad social al que tienen derecho, excepto aquellas referidas a la condición biológica de la maternidad, que necesariamente deben otorgarse a las mujeres. Por su parte, el esquema de la pensión por jubilación previsto en el artículo 16, fracciones I y II, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Morelos, para los miembros de éstas, incluye dos diferencias de trato entre varones y mujeres, por lo que se refiere: 1) a la antigüedad mínima requerida para adquirir el derecho a la pensión por jubilación, ya que las mujeres acceden a ese derecho con dieciocho años de servicio, mientras que los varones deben acumular veinte; y, 2) al porcentaje de salario que éstos percibirán por años de servicio, pues aunque ambos tengan los mismos, a las mujeres se les concede un diez por ciento más de pensión, lo que ocasiona una variación desfavorable para los varones, al requerir de una antigüedad mayor que las mujeres para obtener una pensión por jubilación y para acceder a los mismos rangos del monto correspondiente, además de que perciben un porcentaje de pensión inferior al de éstas, aun cuando se ubiquen en una situación de igual antigüedad, sin que el emisor de la norma haya establecido un límite de justificación sobre una base razonable y objetiva. Por tanto, el precepto local mencionado, al dar a los varones un trato discriminatorio respecto de las mujeres, viola los derechos humanos mencionados.²

Las pretensiones marcadas con los **numerales dos y tres** se encuentran *sub judice* a la emisión del Acuerdo de Pensión por Jubilación; en el entendido de que de ser favorable al actor, los efectos de ese Acuerdo, **serán pagar su pensión a partir del día en que se emita y sea separado del cargo;** así como su respectiva publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la Gaceta Municipal, conforme a lo previsto por el artículo décimo del Acuerdo SE/AC-09/21-

² Época: Décima Época. Registro: 2011464. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, abril de 2016, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: XVIII.1o.2 A (10a.) Página: 2524.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

Amparo en revisión 462/2015. Jorge Yquera-Ortega. 14 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Everardo Orbe de la O. Secretario: Eduardo Alberto Olea Salgado.

Nota: La denominación actual del órgano emisor es la de Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito.



I-2016 que autoriza la instalación de la COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

Resulta **procedente** la pretensión marcada con el **arábigo cuatro, en el entendido que de ser favorable al actor el Acuerdo de Pensión por Jubilación** deberá otorgarse a su favor y de sus beneficiarios asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, a través del Instituto Mexicano del Seguro Social o en el Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, toda vez que en términos del artículo 4, fracción I de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, el actor como miembro de la institución policial del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, tiene derecho a que se le otorgue la afiliación a un sistema de seguridad social, disposición legal que establece:

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

...

La pretensión marcada con el **numeral cinco**, es **procedente**, conforme a lo previsto por el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que dispone:

Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa

justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido."

El artículo transcrito señala que los trabajadores tienen derecho a una prima de antigüedad por el importe de doce días de salario **por cada año de servicios prestados**, que se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Por lo que al actor **deberá pagársele la prima de antigüedad una vez que sea separado de su servicio**, debiéndose hacerse el cálculo a razón de doce días por cada año laborado en términos de la fracción II, del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; debiéndose pagar la prima de antigüedad desde la fecha en que **inició a prestar sus servicios en el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y hasta el día en que sea separado de su cargo**; esto atendiendo a que la prima de antigüedad es una prestación que se otorga por cada año de **servicios prestados**.

La pretensión marcada con el **numeral seis**, resulta **improcedente**, toda vez que en el presente juicio la materia lo fue dilucidar si se había realizado el trámite de pensión respecto a la solicitud presentada por [REDACTED] mediante formato de veintinueve de junio de dos mil quince; y no las responsabilidades administrativas en que hubieren incurrido las autoridades señaladas como responsables.

Quedando a salvo los derechos del actor, para que dé considerarlo pertinente, los haga valer ante el órgano interno que corresponda, para que se efectúen las investigaciones correspondientes.



Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el presente juicio respecto del acto reclamado por [REDACTED] a las autoridades demandadas [REDACTED] en su carácter de SÍNDICO MUNICIPAL Y EN FUNCIONES DE PRESIDENTE MUNICIPAL, [REDACTED] en su carácter de REGIDOR DE HACIENDA, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO, [REDACTED], en su carácter de REGIDOR DE DESARROLLO ECONÓMICO, [REDACTED], en su carácter de REGIDOR DE GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS, [REDACTED], [REDACTED], en su carácter de REGIDORA DE EDUCACIÓN CULTURA Y RECREACIÓN, [REDACTED], en su carácter de REGIDORA DE DESARROLLO AGROPECUARIO, [REDACTED], [REDACTED], en su carácter de REGIDORA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y PATRIMONIO MUNICIPAL, [REDACTED], en su carácter de REGIDOR DE TURISMO, [REDACTED], en su carácter de REGIDOR DE RELACIONES PÚBLICAS Y COMUNICACIÓN SOCIAL, [REDACTED], en su carácter de REGIDOR DE LAS COMISIONES DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS Y PROTECCIÓN AMBIENTAL, [REDACTED], en su carácter de REGIDORA DE ATENCIÓN A LA JUVENTUD Y PROTECCIÓN AL PATRIMONIO CULTURAL, [REDACTED], en su carácter de REGIDORA DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y EQUIDAD DE GÉNERO, [REDACTED], en su carácter de REGIDORA DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, [REDACTED], [REDACTED], en su carácter de REGIDOR DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES Y ASUNTOS INDÍGENAS Y COLONIAS POBLADOS, [REDACTED], [REDACTED], en su carácter de REGIDORA DE BIENESTAR SOCIAL Y

ASUNTOS MIGRATORIOS y [REDACTED], en su carácter de REGIDORA DE PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; en términos de la fracción II del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, conforme a las aseveraciones vertidas en el considerando V del presente fallo.

TERCERO.- Son **fundados** los argumentos hechos valer por [REDACTED], en contra de la DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; en términos de los argumentos expuestos en el considerando VI del presente fallo; consecuentemente,

CUARTO.- Se **condena** a la DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, a **iniciar el procedimiento correspondiente al formato de veintinueve de junio de dos mil quince, presentado por [REDACTED], previsto por el artículo quinto del Acuerdo SE/AC-09/21-I-2016 que autoriza la instalación de la "Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos"; y en su caso, se elabore el proyecto de Dictamen para someterlo a la consideración de la COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; hecho lo anterior, se notifique personalmente al aquí actor, la resolución que conforme a derecho corresponda sobre su solicitud de pensión por jubilación presentada el siete de marzo de dos mil diecisiete, dentro del término de treinta días hábiles previsto por el último párrafo del artículo 15 la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y numeral 20 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.**

QUINTO.- Se concede a la autoridad demandada DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, un término de **diez días**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución; **para que inicie el procedimiento correspondiente previsto por el artículo quinto del Acuerdo SE/AC-09/21-I-2016 que autoriza la instalación de la "Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos"; y en su caso, se elabore el proyecto de Dictamen para someterlo a la consideración de la COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; hecho lo anterior, notifique personalmente al aquí actor, la resolución que conforme a derecho corresponda sobre su solicitud de pensión por jubilación presentada el veintinueve de junio de dos mil quince, dentro del término de treinta días previsto por la legislación aplicable al caso particular;** apercibida que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SEXTO.- En caso de ser favorable al aquí actor, el acuerdo de pensión por jubilación correspondiente, la autoridad demandada deberá tomar en consideración lo determinado por este Tribunal en el considerando séptimo de esta sentencia.

SÉPTIMO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de cuatro votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN**

JASSO DÍAZ, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la excusa calificada de procedente y legal del Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



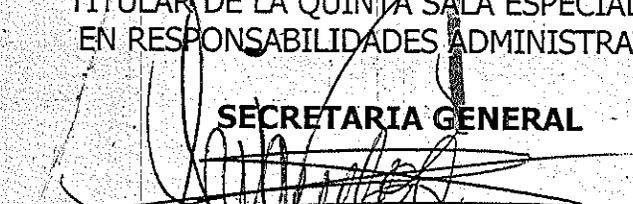
Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL



LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/62/2018, promovido por **[REDACTED]** contra actos del AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y OTROS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el dieciséis de enero de dos mil diecinueve.